

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1954

Nº 12.524

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 144 de 2 de Julio de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 26 de 6 de Marzo de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 827 y 828 de 31 de Agosto de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 144

(DE 2 DE JULIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Arturo Donaldo Melo S., Adjunto ad honorem a la Embajada de Panamá en Washington, D. C. Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 26

(DE 6 DE MARZO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Augusto Alvarado, Inspector de 4ª Categoría, en la Dirección de Licores de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Cirilo Antonio Cogley, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir del día en que terminen las vacaciones del señor Cogley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 827

(DE 31 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Miguel Aquiles Montenegro, Maestro de Enseñanza Primaria de 1ª Categoría, en propiedad, en la Escuela de Los Toretos, Provincia Escolar de Los Santos, escuela que se abre.

Artículo segundo: Nómbrase a la señorita Mérida Vargas Gaballero, Maestra de Enseñanza Primaria de 4ª Categoría, en interinidad, para la Escuela de Río Hondo, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Elodia B. de Domínguez, quien se separa por gravedad.

Artículo tercero: Nómbrase al señor Enrique Jaén S., maestro de Enseñanza Primaria de 4ª Categoría, en interinidad, para la Escuela de El Pedregoso, Provincia Escolar de Los Santos, en reemplazo de Aura Elena Castillo, quien pasa a ocupar otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 828

(DE 31 DE AGOSTO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Julia Carrion de Celiolis, Asistente de Director de 2ª Categoría, en la Escuela de La Palma, Provincia Escolar del Darién.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
 Apartado No 2446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 36
 PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresos
 Oficinas: Avenida Norte No 5.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós
 días del mes de Agosto de mil novecientos cin-
 cuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IGNACIO MOLINO, solicita a la Corte declare la inexequibilidad del Artículo 89 y la del párrafo del inciso b, del artículo 29, ambos del Decreto No 1302 del 9 de Abril de 1952.

(Magistrado ponente: Dr. Pérez).

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, dos de Agosto de
 mil novecientos cincuenta y cuatro.

VISTOS:

El Licenciado Ignacio Molino ha presentado a la Corte
 la siguiente demanda:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Jus-
 ticia:

Yo, Ignacio Molino, varón, mayor, panameño, abogado,
 casado, de esta vecindad portador de la cédula No 47-
 1089, con despacho en la Plaza de Francia No 2 donde
 recibo notificaciones, de conformidad con lo que pre-
 cepta el artículo 167 de la Constitución Nacional, por
 el cual se le confía la guarda de la integridad de la
 Constitución a la Honorable Corte Suprema de Justicia;
 respetuosamente pido, que con audiencia del señor Pro-
 curador General de la Nación, quien puede ser notifica-
 do en el mismo edificio donde funciona la Corte Supre-
 ma, y mediante la tramitación legal de este recurso;
 se sirva ese Alto Tribunal, por sentencia firme, decla-
 rar la inexecutable del artículo octavo (89) del De-
 creto Número 1302 del 9 de abril de 1952, por el cual se
 aprueba el Reglamento sobre funcionamiento de los
 Establecimientos Farmacéuticos, dictado por la Direc-
 ción General de Salud Pública; y declarar así mismo,
 inexecutable el párrafo segundo del inciso o aparte
 b, del Artículo 89 del mismo Decreto No 1302 del 9 de
 abril de 1952, dictado por el Órgano Ejecutivo.

Considero que las dos disposiciones mencionadas aquí,
 contra las cuales hemos recurrido en este recurso, están
 en abierta pugna con disposiciones constitucionales que
 establecen derechos precisos y cuya determinación está
 claramente indicada en los preceptos constitucionales que
 consideramos violados. Consideramos que esas disposi-
 ciones violan los artículos 21, 41, 234, 225 y 227 de la
 Constitución Nacional. Se viola así mismo el artículo 235
 de la Carta Magna.

Disposiciones que se acusan de inconstitucionales:

El Artículo 89 del Decreto No 1302 de abril de 1952,
 del Órgano Ejecutivo y el Ministerio de Trabajo, Previ-
 sión Social y Salud Pública dice así:

"Todo establecimiento farmacéutico debe ser regenta-
 do por un profesional farmacéutico panameño, debidamen-
 te registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Sa-
 lud Pública. Igualmente obligados quedan todos los Hos-
 pitales y Clínicas Oficiales que posean Farmacias o depó-
 sitos de drogas."

"La regencia en Droguerías y Agencias de medicinas,
 con depósitos, dedicados a la venta exclusiva al por ma-
 yor, puede practicarse en actividades propias de estos
 establecimientos, tales como visitas de médicos, colocación
 de pedidos y ventas de medicinas a Boticas y demás esta-
 blecimientos idóneos."

"Los Laboratorios dedicados exclusivamente a la ela-
 boración de artículos de perfumería y cosméticos, estarán
 exentos de regencia farmacéutica. Los establecimientos
 que venden únicamente productos veterinarios podrán ser
 regentados también por profesionales veterinarios pana-
 meños debidamente registrados."

"Se exceptúan de estas disposiciones los Botiquines de
 pueblo, pero éstos quedan sometidos en toda inspección
 oficial de carácter profesional."

Consecuente con este artículo, el artículo 29 del mismo
 Decreto, establece una clasificación de Establecimientos
 Farmacéuticos, el cual dice así:

"Clasifícase los establecimientos farmacéuticos en la
 siguiente forma:

a) Laboratorios Químicos Farmacéuticos:...

B) DROGUERIAS: Los establecimientos donde se
 venden drogas y productos farmacéuticos solamente al
 por mayor. No pueden vender al menudeo, ni despachar
 recetas, ni elaborar preparaciones oficiales, magistrales,
 y medicamentos denominados de patente."

Los depósitos, agencias de especialidades farmacéuti-
 cas y de drogas o productos químicos en sus envases ori-
 ginales, ya sean para uso humano o de veterinaria, se
 considerarán bajo este mismo concepto."

C) FARMACIAS:...

Con estas dos disposiciones, bajo el pretexto de regla-
 mentar el funcionamiento de los establecimientos que se
 dedican a la venta al público, de las medicinas de paten-
 tes, productos veterinarios y farmacéuticos, como una
 medida de seguridad para la salud pública, se ha desvia-
 do la significación profesional del farmacéutico, para con-
 fundirla con actividades comerciales, de ventas al por
 mayor, y de actividades de importación de productos, y
 representación o agencias de empresas productoras de
 artículos farmacéuticos o medicina de patente.

La idea de que regente una FARMACIA un profesional
 registrado, es a todas luces conveniente para la salud
 pública. La Farmacia se dedica a la venta al por me-
 nor o a la venta al consumidor, ya sea que el interesado
 traiga una receta de un facultativo, ya sea que el produc-
 to que desea comprar, no sea de aquellos que requieren
 una receta, o que por ser venenos o perjudiciales a la sa-
 lud, deben ser vendidos con cautela; cautela que corres-
 ponde tener el profesional farmacéutico.

Para la importación de medicinas de patente, y para
 que el producto pueda ser vendido en Panamá, existen
 disposiciones legales que la reglamentan. Para ello se
 exige el registro de la fórmula del producto, antes de
 poder importar el mismo, la ley 31 de 1941 y el Decreto
 136 de 1941 así como la Ley 66 de 1947, Código Sanita-
 rio, reglamentan la venta e importación de esos produc-
 tos, los cuales deben venir amparados, para los efectos
 de su registro, de un Certificado que indique que los
 Laboratorios, donde los mismos se fabrican, mezclan o
 preparan, están dirigidos por profesionales farmacéuticos;
 y de que el producto se ofrece en venta en el país de su
 fabricación, permitida dicha venta por el Departamento
 de Salud. Como se ve, Hon. Magistrados, las 'MEDI-
 CINAS DE PATENTE' al ser importadas a Panamá, ha-
 ya sido registradas y permitidas en su país de origen, y
 su fórmula y demás detalles para su registro en Pana-
 má, es primordial, antes de permitir su importación.

El producto al ser importado, viene en envases cerra-
 dos, tal cual sale de la fábrica o laboratorio, y se hace ex-
 traño confundir la 'medicina de patente', en cuanto a su
 importación como tal, y venta al por mayor con otras ac-
 tividades del profesional farmacéutico, en la preparación,
 mezcla o amalgama de productos, para la venta al por
 menor o al consumidor.

Se ha querido pues, bajo el pretexto de una reglame-
 ntación, incluir en ella, actividades que no son estrictamen-
 te de la profesión farmacéutica. Por otra parte, la repre-
 sentación de una casa productora o las agencias de re-
 presentación, tienen dos formas de trabajar. En una
 forma la agencia hace los pedidos directamente a nom-
 bre del mayorista o minorista y la casa productora la
 envía directamente al comprador quien la guarda en sus

depósitos, para la venta a los establecimientos que se dedican a la venta al por menor. En la otra forma, el mismo agente le importa y guarda en sus depósitos, para luego venderla al minorista o farmacia directamente. Esta última manera la usa el agente a fin de tener a mano, siempre, o casi siempre, el producto que le solicitan las farmacias. Esta actividad que no debía equipararse la de una droguería, según la clasificación aquí establecida, ha sido comprendida en la misma indicando que los depósitos y agencias de especialidades farmacéuticas, se consideran bajo este mismo concepto.

Se ha querido pues establecer, que la actividad comercial de importación, mantener en depósito y tener agencias o representaciones de las casas productoras de medicinas de patente, son actividades que exclusivamente deben ser asignadas a los profesionales farmacéuta, y que no entran en la capacidad general del ejercicio libre del comercio.

Es pues dentro de ese aspecto de derecho exclusivo del profesional farmacéuta, en una actividad que no es esencialmente del radio de su profesión como tal; que no es parte de su actividad profesional; que se han cometido las violaciones contra la Constitución Nacional que pasamos a presentar.

VIOLACION DEL ART. Nº 21 de la Constitución:

El art. 21 de la Constitución dice así:

'Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley'.

Las disposiciones recurridas, violan este artículo, porque establecen una diferencia entre los panameños, ya que ciertos panameños pueden ejercer una actividad comercial, sólo por ser profesionales farmacéutas, mientras que otros panameños, en ejercicio del comercio de conformidad con la Constitución y la ley, no pueden ejercer esa misma actividad comercial, la cual es la de IMPORTAR medicinas de patentes en sus envases cerrados, mantenerlas en depósitos en sus establecimientos, asumir la representación de casas productoras de dichos productos, y venderlos al por mayor a los comerciantes que pueden venderlas a su vez a por menor directamente al consumidor. De aplicarse ese mismo criterio a todos los artículos de importación y comercio al por mayor, tendríamos que llegar a la conclusión que sólo los profesionales electricistas, podrían representar casas productoras de materiales y equipos de electricidad; sólo los profesionales arquitectos, maestros de obras o constructores podrían dedicarse a la importación, depósito y venta al por mayor de los artículos y materiales de construcción; sólo los modistos y modistas podrían dedicarse a la importación, depósitos y representación de materiales y equipos para hacer vestidos, trajes, camisas etc., sólo los carpinteros o fabricantes de muebles, podrían dedicarse a la importación, manufactura, importación y representación de casas manufactureras de muebles, etc. Ese sería el criterio de que una actividad comercial, se rige por la profesión del individuo únicamente. Se establece así pues una DESIGUALDAD entre los panameños mismos, pues las actividades de importación, representación de casas, esta limitada por mandato constitucional a los panameños solamente. (Art. 234 de la Constitución).

También se establece una desigualdad entre los panameños y los extranjeros, en cuanto a que el art. 235 de la Constitución Nacional, permite a los extranjeros dedicarse al comercio al por mayor, en tanto, que esta reglamentación del Decreto Nº 1302 recurrido en este Recurso, no le permite a los extranjeros esta actividad, al por mayor, de las medicinas de patente, porque los mayoristas están obligados, por la esencia de su comercio, a vender a los minoristas y por lo tanto a mantener en sus depósitos, cantidades suficientes de medicinas de patentes.

VIOLACION al art. 41 de la Constitución:

El Art. 41 dice así: 'Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública'.

La reglamentación que venimos impugnando, no se refiere a la reglamentación de la profesión de farmacéuta, sino que por el contrario se refiere a una actividad comercial completamente aiena a la condición de profesional farmacéuta. Distinto sería si la reglamentación

se refiriese a la profesión de farmacéuta como tal, en cuyo caso no se afectaba la libertad que consagra este artículo 41 de la Constitución. En la forma resuelta por el Decreto 1302, que aprueba la reglamentación recurrida, se eliminan las actividades comerciales de 'importación, depósitos, y venta al por mayor, de medicinas de patente, así como la representación y agencias de las casas productoras de dichas medicinas de patente,' de las actividades generales del comercio a que tiene derecho libre el profesional de cualquier clase, y el no profesional que se dedique a esa actividad u oficio. Por otro lado, la reglamentación del ejercicio del comercio, en general, como de la representación de casa productora, agencias de las mismas, está reglamentado por varias leyes (24-1941) que en manera alguna puede ser modificada por este Decreto, a más de lo que ordena el mandato Constitucional de los artículos 234 y 235 de la Constitución.

VIOLACION al art. 234 de la Constitución:

El art. 234 dice así:

'Solo podrán ejercer el comercio al por menor:

1º Los panameños por nacimiento;

2º Los individuos que al entrar en vigencia esta Constitución están naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameña o tengan hijos con nacional panameña o panameño;

3º Los panameños por naturalización que no se encuentran en el caso anterior, después de cinco años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva;

4º Los panameños por naturalización no comprendidos en los ordinales anteriores, que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por menor de acuerdo con la Ley y los extranjeros que se encuentren en las mismas circunstancias, y

5º Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para ejercerlo individualmente de acuerdo con este artículo, y también las que, sin estar constituidas en la forma aquí expresada, ejerzan legalmente el comercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán, sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellas mismas.

Podrán ejercer el comercio al por menor los nacionales de aquellos Estados que tengan en el Istmo de Panamá empresas u organizaciones en las cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo, siempre que tales nacionales estén radicados legalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República.

Por ejercer el comercio al por menor se entiende dedicarse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquiera otra actividad que la Ley clasifique como perteneciente a dicho comercio.

La reglamentación establecida por el Decreto Nº 1302, en las partes indicadas en este recurso, restringen a ciertos panameños profesionales, estas actividades comerciales establecidas por un mandato constitucional a todos los panameños por nacimiento.

Cuando el artículo 234 de la Constitución indica que 'sólo podrán ejercer el comercio al por menor' - Los panameños por nacimiento, está dando ese derecho, del ejercicio del comercio al por menor, a todos los panameños por nacimiento, y no puede permitirse que una reglamentación posterior, aún aprobada por un Decreto Ejecutivo, pueda limitar y restringir algunas de las actividades que la Constitución reconoce como 'Ejercicio del comercio al por menor'. Sustraer de las actividades declaradas por este artículo 234 de la Constitución, las actividades de 'importación, la representación o agencias de empresas productoras o mercantiles' que son ventas al por menor, para declararlas por reglamentación, como actividades distintas, esto es al por mayor, o para atribuirselas a determinados profesionales exclusivamente, es violar abiertamente esta disposición. Así mismo se viola ese Artículo 234, cuando se sustraen del ejercicio del comercio en general, la importación, depósito y venta al por mayor, de Medicinas de Patentes, para atribuir las exclusivamente a determinados profesionales.

Como consecuencia de esta reglamentación, se viola

así mismo el artículo 235 de la Constitución, que señala que las ventas al por mayor, o el ejercicio del comercio al por mayor, puede ejercerlo *toda persona natural o jurídica*, cuando en esta reglamentación sólo se permite esa actividad de venta al por mayor, a los profesionales farmacéuticos.

El Art. 235 dice así:

'Se entiende por comercio al por mayor el que no está comprendido en la disposición anterior, y podrá ejercerlo toda persona natural o jurídica. La ley podrá sin embargo, cuando exista la necesidad de proteger el comercio al por mayor ejercido por panameños, restringir el ejercicio de dicho comercio por los extranjeros. Pero las restricciones no perjudicarán en ningún caso a los extranjeros que se encuentren ejerciendo legalmente el comercio al por mayor al entrar en vigor las correspondientes disposiciones.'

Al restringir el comercio al por mayor podrán seguir ejerciéndolo los ciudadanos a que se refiere la parte segunda del ordinal 5º del artículo anterior'.

También afecta esta reglamentación, a las personas que se encuentran señaladas en el artículo 234, en sus incisos 2; 3; 4; y 5; así como a las personas que se encuentran ejerciendo el comercio al por mayor, de conformidad con el art. 235 de la Constitución.

De permitirse, que se pretenda de una reglamentación, se restrinjan los derechos que se consagran en los dos artículos 234 y 235, darían margen para que en reglamentación de cualesquier profesión, se restrinjan los derechos, en el ejercicio del comercio, ya sea al por mayor, o al por menor, de todos los ciudadanos, personas jurídicas y naturales, que no tengan la profesión que se trata de reglamentar.

Mucho más visible es esta violación, cuando afecta el derecho de las personas jurídicas, que en manera alguna pueden ser *Farmacéutas Registrados*, quedando así condenadas, a no poder ejercer esas actividades en lo que toca a medicinas de patentes, actividades que se indican, como importación, establecer depósitos y vender al minorista, esos artículos de libre comercio según nuestra Constitución.

La persona jurídica, que se estableciese, para la representación de casas productoras de medicina de patentes, queda virtualmente prohibida por esta reglamentación para el ejercicio de ese comercio, salvo que permitiese que sus negocios en ese sentido, fuesen regentados *obligatoriamente* por un farmacéuta. La casa productora, que deseara establecerse en Panamá, para la distribución de sus productos, sólo podrían hacerlo, si la regente en Panamá, un farmacéuta, no importa el número de farmacéutas que estén encargados de las elaboraciones de los productos en sus laboratorios. Se establece pues un monopolio profesional, para cierta actividad comercial.

VIOLACION AL Art. 225 de la Constitución.

El Artículo 225 dice así:

'El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.'

La reglamentación establecida, constituye un monopolio de los profesionales farmacéutas registrados, en abierta pugna contra todo obrero profesional o contra toda otra persona natural o jurídica, que se dedique al ejercicio del comercio como oficio. Esta actividad es realidad una actividad económica en el sentido general de la palabra, pues de ella se derivan ganancias, beneficios, se hacen inversiones y se obtienen riquezas que pasan en una o más forma a contribuir al equilibrio de la economía nacional. No puede permitirse una reglamentación que sólo sirva para asegurar beneficios a un número limitado de personas por el hecho de tener tal o cual profesión, cuando este artículo 225 indica claramente que deberá reglamentarse, con el fin de *acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número de los habitantes del país*.

Por otro lado, la intervención del Estado en empresas personales, deba restringirse a lo que señala el art. 227 de la Constitución que dice así:

'El Estado intervendrá en cualesquiera clases de empresas privadas, dentro de la reglamentación que esta-

blezca la Ley, exclusivamente, para hacer cumplir los fines de justicia social a que se refiere el Capítulo 3º Título III de la presente Constitución, intervendrá además en la misma forma en las empresas privadas de utilidad pública para los siguientes fines.

a) Regular por medio de organismos especiales las tarifas de los servicios y los precios de los artículos de primera necesidad;

b) Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad en los artículos mencionados en el aparte anterior, y

c) Coordinar los servicios y la producción de artículos.

La Ley definirá las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad.'

Las disposiciones del Título 3º Capítulo 3º de la Constitución a que se refiere este artículo, son los concernientes a los derechos de *Trabajo*.

Presentamos con esta demanda una copia autenticada de la Gaceta Oficial Nº 11.811 del 21 de junio de 1952.

Fundamento de Derecho, Art. 167 de la Constitución Nacional.

Panamá, 18 de Febrero de 1954.

(fdo.) Ignacio Molino,
Céd. Nº 47-1089".

Surtido el traslado respectivo al Procurador General de la Nación, el Jefe del Ministerio Público ha opinado en la siguiente forma:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Al confiar la Constitución Nacional la guarda de su integridad a la Corte Suprema de Justicia y determinar los casos en que debe actuar en tan alta misión, le ha señalado la facultad 'de decidir definitivamente, con audiencia del Procurador General de la Nación sobre la exequibilidad' 'de todas las leyes, decretos, resoluciones y demás actos impugnados ante ellas por cualquier ciudadano' como inconstitucionales 'por razones de fondo o de forma'.

En ejercicio de la acción instituida en los términos expresados, ha presentado demanda ante ese máximo Tribunal el abogado Ignacio Molino, para que se sirva 'declarar la inexequibilidad de las disposiciones que seguidamente transcribo —en el orden en que se refiere a ellas el demandante— del Decreto Número 1302 del 9 de abril de 1952 'por el cual se aprueba el reglamento sobre funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos, dictado por la Dirección General de Salud Pública'.

'Artículo 8º Todo establecimiento farmacéutico debe ser regentado por un profesional farmacéutico panameño, debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Igualmente obligados quedan todos los Hospitales y Clínicas Oficiales que posean farmacias o depósitos de drogas.

La regencia en Droguerías y Agencias de medicinas con depósitos, dedicadas a la venta exclusiva al por mayor, puede practicarse en actividades propias de estos establecimientos, tales como visitas de médicos, colocación de pedidos y ventas de medicinas a boticas y demás establecimientos idóneos.

Los Laboratorios dedicados exclusivamente a la elaboración de artículos de perfumería y cosméticos, estarán exentos de regencia farmacéutica. Los establecimientos que vendan únicamente productos veterinarios podrán ser regentados también por profesionales veterinarios panameños debidamente registrados.

Se exceptúan de esta disposición los Botiquines de pueblo, pero éstos quedan sometidos en toda inspección oficial de carácter profesional'.

Artículo 2º Clasifícanse los establecimientos farmacéuticos en la siguiente forma:

a)

b) **DROGUERIAS:** Los establecimientos donde se venden drogas y productos farmacéuticos solamente al por mayor. No pueden vender al menudeo, ni despachar recetas, ni elaborar preparaciones oficiales, magistrales y medicamentos denominados de patente.

Los depósitos, agencias de especialidades farmacéuticas y de drogas o productos químicos en sus envases originales, ya sean para uso humano o de veterinaria, se consideran bajo este mismo concepto.

c)

Manifiesta el actor que mediante estas ordenaciones,

'bajo el pretexto de reglamentar el funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la venta al público, de las medicinas de patente, productos veterinarios y farmacéuticos, como una medida de seguridad para la salud pública, se ha desviado la significación profesional del farmacéuta, para confundirla con actividades comerciales de ventas al por mayor y de actividades de importación de productos, y representación o agencias de empresas productoras de artículos farmacéuticos o medicina de patente'; que existen normas legales que reglamentan la importación de medicinas de patente y establecen las condiciones requeridas para que puedan ser vendidas en la República; que esos productos son importados en envases cerrados, como salen de la fábrica o laboratorio, por lo cual 'se hace extraño confundir la medicina de patente, en cuanto a su importación como tal y venta al por mayor, con otras actividades del profesional farmacéuta, en la preparación, mezcla o amalgama de productos, para la venta al por menor o al consumidor'; que se restringe el ejercicio libre del comercio, pues se ha querido establecer 'que la actividad comercial de importación, mantener en depósito y tener agencias o representaciones de las casas productoras de medicinas de patente, son actividades que exclusivamente deben ser asignadas a los profesionales farmacéutas.'

No me parecen conforme con la realidad de las cosas las afirmaciones referidas, ni en el aspecto concerniente al origen de los mandatos impugnados, ni en cuanto al verdadero sentido de éstos. Nada se puede invocar como fundamento adecuado de la especie de que ellos fueran concebidos como un mero pretexto que justificara la confusión de actividades comerciales con las que corresponde a los farmacéuticos en concepto de tales.

La lectura del Decreto mencionado, permite ver muy claramente el por qué de su expedición y la finalidad que tuvo en mentes el Órgano Ejecutivo realizar con ella. En cuanto a lo primero, según se expresa en el considerando inicial, es la atención del Estado al cumplimiento de su deber de velar por la salud de los asociados y por lo que hace al otro punto, creo que no es posible desconocer el propósito que exteriorizan tanto éste como los demás considerandos, de prestar garantías a la comunidad por medio de una reglamentación adecuada de las actividades a que el mismo Decreto se refiere, que indudablemente están muy estrechamente vinculadas con su salud. A este respecto, nada de extraño veo en que se haya instituido la regencia farmacéutica en las condiciones previstas en el artículo 89, que ha motivado la mayor extensión de las alegaciones del demandante.

Exteriorizadas estas apreciaciones de carácter general sobre el contenido de la demanda, paso a referirme de modo específico a los mandatos de la Constitución que el demandante estima infringidos por los textos impugnados:

Artículo 21: Se ha copiado en la demanda la parte de éste que dice: 'Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley.' Asevera el actor que la violación estriba en que esos textos establecen una diferencia entre panameños, toda vez que algunos sólo por ser profesionales farmacéuticos pueden ejercer la actividad comercial de 'importar medicinas de patente en sus envases cerrados, mantenerlas en depósito en sus establecimientos, asumir la representación de casas productoras de dichos productos, y venderlos al por mayor a los comerciantes que pueden venderlos a su vez al por menor directamente al consumidor', mientras que otros panameños, en ejercicio del comercio con arreglo a la Constitución y a la Ley, 'no pueden ejercer esa misma actividad comercial'.

Ante todo precisa tomar en consideración que, como ha dicho el Dr. J. D. Moscote en su conocida obra *El Derecho Constitucional Panameño*, 'el principio de la igualdad en el orden individualista, cuya piedra angular es, no puede asegurarse al individuo una paridad absoluta de derechos frente al individuo, en todas las circunstancias materiales de la vida' ya que la igualdad a que el principio se refiere es sólo en cuanto a las posibilidades para afrontar las contingencias de la vida en la sociedad civil'. Luego, hay que ver que el propio artículo 21 concreta el significado de su primer inciso transcrito en la demanda, cuando en el segundo prohibe

los 'fueros o privilegios personales' y los 'distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas'. Y nada que contrarie la prohibición se ha establecido en las disposiciones que se pretende invalidar.

Por otra parte, la exigencia de que todo establecimiento de los que señalan las consabidas normas deba ser regentado 'por un profesional farmacéutico panameño, debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública', no veda el ejercicio de las actividades comerciales aludidas en la demanda a quienes no tengan esa calidad. Muy bien pueden darse los casos de personas que, sin ser profesionales farmacéuticos, sean dueños de establecimientos o empresas que se dediquen a tales actividades, dándole cumplimiento al requisito de la regencia exigido en el Decreto.

Artículo 41. En concepto del actor la reglamentación no se refiere a la profesión farmacéutica 'sino a una actividad comercial completamente ajena a la condición de profesional farmacéuta', y por eso afecta la libertad que consagra este artículo, que, para mayor claridad en la apreciación del caso, copio a continuación:

'Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.'

A mi entender, las actividades respecto de las cuales se requiere como indispensable la regencia, no pueden ser consideradas de modo aislado en lo atinente al ejercicio del comercio, ya que ellas se relacionan, como expresé antes, con la salud de los asociados, y es evidente que la regencia, en virtud de la responsabilidad asumida por ella en toda la extensión de la Ley, constituye garantía para la comunidad en cuanto a las condiciones en que los productos de que trata el Reglamento lleguen a ponerse a disposición de los miembros de ella que tengan necesidad de usarlos. Pienso, pues, que ese Reglamento, basado en motivos de salud pública, no contraria en modo alguno el precepto constitucional.

Tampoco creo, por las razones que ya han sido expuestas en relación con el artículo 21, que exista la violación al artículo 234 del Estatuto Fundamental, que estatuye bases para el ejercicio del comercio al por menor, ni al 235 que lo hace en relación con el comercio al por mayor.

Por último, concepto que carecen de fundamento adecuado las acusaciones que en la demanda se formulan contra las normas reglamentarias que la motivan, referentes a los artículos 225 y 227 del propio Estatuto. Muy fácilmente notaréis, honorables Magistrados, que la reglamentación tiene como base innegable el artículo 92 de ese mismo instrumento político, según el cual 'Es función esencial del Estado velar por la salud pública', sin que al expedirla hubiere habido manifestación alguna de parte del Órgano Ejecutivo de intervenir en las actividades económicas de los particulares, que es la materia de que tratan aquellos artículos.

Honorables Magistrados,

(Fdo.) V. A. de León S.,
Procurador General de la Nación.

Para resolver la encuesta conforme a los mandatos constitucionales la Corte hace los siguientes planteamientos:

Nuestra Constitución es esencialmente intervencionista en materia social y económica y esa intervención reguladora por parte del Estado tiene la más amplia justificación en lo atinente a todo lo que se refiera a la salud del pueblo. Es ese uno de los fines primordiales de la institución del Estado y de los Órganos que lo forman.

Según el artículo 42 de la Carta Magna "es función esencial del Estado velar por la salud pública", y el individuo como célula social no solamente puede exigir del Estado las medidas de protección, conservación y restitución de su salud, sino que tiene "la obligación de conservarla".

Según el artículo 41 constitucional que garantiza la libertad de ejercer cualquier profesión u oficio, sujeta su ejercicio, sin embargo, a los reglamentos establecidos por la ley sobre idoneidad, moralidad, seguridad y sa-

lud pública. Entre tales profesiones está la de farmacéutico.

Se ve, pues, que la Constitución Nacional, y el Código Sanitario y el Decreto Ejecutivo N° 1302 del 9 de abril de 1952 que en ella se inspiran tienden por igual a defender la salud del pueblo. La Constitución da la base institucional, y el Código Sanitario y el Decreto Ejecutivo mencionado, que contiene las disposiciones acucadas, consagran la reglamentación que hace operante la exigencia constitucional.

El postulante ha confundido el ejercicio del comercio en general con el tráfico singularizado en especialidades y productos farmacéuticos, en cuyo comercio debe interferir el Estado en salvaguardia de la salud de los asociados. El Estado moderno, en todos los países civilizados, adopta fórmulas análogas en las actividades de compra y de venta de artículos alimenticios y la somete a regulaciones de control y vigilancia especiales. Con mayor razón debe hacerlo en tratándose del tráfico comercial de medicinas, para evitar hasta donde sea posible, el manejo de las mismas por legos o empíricos.

Debe quedar claro que tales regulaciones en ninguna forma significan prohibición de comprar o vender medicamentos sino que mediante ellas el Estado interviene técnicamente a efecto de asegurar la indispensable honestidad en el servicio al público consumidor de especialidades y productos farmacéuticos.

De todo esto se deduce que lo que se prohíbe es que los propietarios de depósitos de productos medicinales y los distribuidores de los mismos ejerzan su comercio sin la autorización por un técnico especialista, en caso de que ellos mismos no lo sean. Las medidas legales objetadas no permiten ni pueden permitir un monopolio particular de los farmacéuticos en el tráfico comercial de productos medicinales, en perjuicio de distribuidores no farmacéuticos. La intervención del Estado se limita a controlar y vigilar el tráfico comercial de dichos productos para los altos fines de la salud pública que imperativamente le exige la Constitución Nacional y a evitar, en consecuencia, que esos productos se vendan indiscriminadamente y sin la honestidad debida a consumidores ignorantes.

Aún cuando es verdad que las medicinas de patente introducidas al país y las que se fabrican en nuestro medio no pueden ponerse a la venta sin la previa aprobación de parte del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, esa sola medida no es garantía suficiente de que el público reciba los productos en las condiciones físico-químicas o biológicas requeridas para su plena eficacia en el organismo humano, porque se trata de sustancias corruptibles por razón del tiempo y tienen un plazo fatal dentro del cual mantienen su eficacia, ya que en ellas influyen factores climáticos y las reacciones mismas que los compuestos engendran de por sí en determinados casos y la calificación permanente de la eficacia de los productos dados al consumidor debe hacerla el regente farmacéutico de que habla la regulación legal, por su idoneidad para el ejercicio de esa fiscalización estatal.

Debe quedar muy claro que el principio constitucional de la libertad de ejercer las profesiones liberales, como regla general, no queda vulnerado con medidas gubernamentales restrictivas de la índole de la que es materia de este pronunciamiento, puesto que se trata de una cuestión de excepción, en que va envuelta la salud pública, que debe ser defendida a todo trance. Es por eso que el Constituyente hizo la salvedad en el Estatuto Orgánico, para que las leyes y reglamentos ejecutivos, inspirados en ella, pudieran desarrollar el principio de la libertad de empresa sobre tales bases. Se logra así el objetivo constitucional de que el Estado interfiera prudentemente en un orden de actividades en que la mayoría ciudadana tiene interés vital; sobre todo, la de los medios urbanos, rurales y campesinos del interior de la República, en donde viven dispersos gran número de habitantes, alejados, por razones geográficas, de los grandes centros de distribución de medicamentos y, en donde, por ende, es más acentuada la posibilidad de que se les suministren productos medicinales deteriorados o inocuos, por haber perdido su eficacia temporal.

Esto no obsta para que los introductores y fabricantes nativos de productos farmacéuticos, en el juego de la oferta y la demanda, puedan hacerle propiamente y colocarlos por sí mismos o por medio de intermediarios de su libre elección siempre que cumplan las exigencias

legales de control estatal a que se refiere la Corte en este pronunciamiento.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia en uso de facultad constitucional y de acuerdo con el Procurador General de la Nación NO ACCEDE a lo pedido en la demanda que se resuelve.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) Felipe O. Pérez.—Publio A. Vázquez.—J. M. Vázquez Díaz.—E. G. Abraham.—Ricardo A. Morales.—Aurelio Jiménez, Srio.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Art. 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 2543 de Noviembre 12 de 1954 de la Notaría Tercera del Circuito, he comprado a la señora Isabel Sánchez el establecimiento comercial de su propiedad denominado "San Pablo" el cual funciona en el N° 23 de la Calle 17 Oeste de esta ciudad.

Panamá, Noviembre 12 de 1954.

Arturo Sansón.

L. 24.720

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quien interese,

HACE SABER:

Que el señor Martín Isaac, panameño, casado, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal N° 43-13002, vecino de esta ciudad, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de una zona minera, para efectuar exploraciones ubicada en la Comarca de San Blas, en terrenos baldíos fuera de la reserva indígena y dentro de los siguientes linderos:

"Tomando como punto de referencia el Mojón N° 4 al Oeste de la zona solicitada por el señor Agustín Donderis Verdoy; se miden seis mil metros (6.000 Mts.) aproximadamente en dirección Este para llegar al punto de partida donde se colocará el Mojón N° 1; de allí en dirección Sur, se miden mil quinientos (1.500 Mts.) donde se colocará el Mojón N° 2; de allí en dirección Oeste se miden seis mil metros (6.000 Mts.) donde se colocará el Mojón N° 3; de allí en dirección Norte se miden mil quinientos metros (1.500 Mts.) aproximadamente donde se colocará el Mojón N° 4 o sea el punto de partida. AREA: 900 Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas respetará esos derechos adquiridos.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 18 de Noviembre de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
TEMISTOCLES DÍAZ Q.

L. 24.880

(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quien interese,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Donderis Boutet, mayor de edad, panameño, soltero, vecino de esta ciudad y con Cédula de Identidad Personal N° 47-69428, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de una zona minera, para efectuar exploraciones ubicadas en la Comar-

ca de San Blas, en terrenos baldíos fuera de la reserva indígena y dentro de los siguientes linderos:

"Tomando como punto de referencia el Mojón N° 2 situado al Este de la zona solicitada por el señor Agustín Donderis Verdoy se miden en dirección Este tres mil (3.000 Mts.) aproximadamente para trazar al punto de partida donde se colocará el Mojón N° 1; de este punto con rumbo Sur y en línea recta se miden tres mil metros (3.000 Mts.) y se llega al punto N° 2; de allí con rumbo Oeste y en línea recta se miden tres mil metros (3.000 Mts.) y se llega al punto N° 3; y de allí con rumbo Norte y en línea recta se miden tres mil metros (3.000 Mts.) al punto de partida. AREA: 900 Hectáreas aproximadamente".

El peticionario desea la concesión por el término de tres (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades.

Si dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas respetará esos derechos adquiridos.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días en un periódico de la localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud. Panamá, 18 de Noviembre de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
TEMISTOCLES DIÁZ Q.

L. 24.881
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Domínguez, varón, mayor de edad, casado, panameño, con cédula de identidad personal número 11-2890, ha solicitado al Tribunal por medio de apoderado, la anulación de los certificados de acciones números 71, 248 y 391 respectivamente, todas con un valor nominal de B/. 10.00 cada una y que se ordene la expedición de nuevos títulos.

Para los efectos del artículo 964 del Código de Comercio, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secreatrio,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 24.844
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que la señora Ludovina Bonilla, mujer, mayor de edad, soltera, vecina de este distrito, accidentalmente residente ahora en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal número 14-691, ha solicitado a este tribunal que se declare que es dueña de una casa construida a sus expensas, ubicada en el distrito de Santiago, en el lugar de Las Barreras, casa que es de un solo piso, techo de hierro acanalado, paredes de madera, que limita por todos sus lados con el terreno sobre el cual está construida, y que tiene como accesorio una cocina. La casa tiene una superficie de cincuenta y nueve metros cuadrados con quince centímetros cuadrados, y la cocina trece metros con cincuenta y siete centímetros cuadrados, lo que hace un total de setenta y dos metros cuadrados con setenta y dos centímetros cuadrados.

El solar sobre el cual está construida la casa y cocina mencionada tiene una capacidad total de mil cuatrocientos treinta y seis metros cuadrados con cincuenta y un centímetros cuadrados (1436 m.c. 51 c.m.) y limita así: Norte, predio de Juan B. Díaz; Sur, predio de Albertina Hernández y Amada Rodríguez; Este, carretera de Santiago a Soná; y Oeste, terrenos de Pablo J. Alvarado.

Para que todo aquél que tenga algún interés que hacer valer concurra en el término de treinta días, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal. Santiago, 15 de Octubre de 1954.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario,

Efraín Vega.

L. 24.872
(Única publicación)

AVISO NUMERO 36

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes 24 de Diciembre del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 3091 de 9 de Noviembre de 1954, para dar en venta, al mejor postor, un lote de terreno de 758.80 metros cuadrados, que forma parte de la Finca N° 24.063, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 579, folio 100, Sección de Panamá, que lo constituye un espacio ubicado en la Avenida "A" de esta ciudad de Panamá, frente al Cuartel Central de la Guardia Nacional. Los linderos y medidas de este espacio se encuentran debidamente detallados en dicha Resolución y en el plano que se adjunta al expediente respectivo.

El precio básico para esta licitación es de treinta balboas (B/. 30.00) el metro cuadrado y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, haya cancelado el valor total del bien rematado.

El Contrato de venta que se celebra con el comprador requerirá, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias y explicaciones que se necesiten. Panamá, 15 de Noviembre de 1954.

El Secretario del Ministerio,

(Segunda publicación)

R. A. Meléndez.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Recaudador de Rentas Internas de Antón en funciones de Juez Ejecutor, y su Secretario Ad-hoc., cita y emplaza para que comparezcan en el término de treinta (30) días, para estar a derecho en la acción ejecutiva a los sucesores de Emiliano Ponce J.; sucesores de Fernando Guardia; sucesores de Leovigilda Aguilera de Benal; sucesores de Josefina Aguilera; sucesores de Gregoria Aguilera de Ponce; Ezequiel Valdés, Ramón Véliz, Benigna Valdés, Petra Henríquez, Belmina Ocaña viuda de Aguilera, Virginia Patiño viuda de Aguilera, Manuel María, María Virginia, Casta María, Angela María, Leandro Antonio, Francisco Javier, Luisa María Victoria, Carlos Arturo, Eugenio y Rosaura Aguilera, que se sigue contra ellos, por impuestos causados de la Finca número 512, ubicada en ésta jurisdicción y a favor del Fisco Nacional.

Se hace saber a los emplazados que al no comparecer en el término estipulado, se les nombrará un apoderado con quien se continuará el juicio. También se les previene, que al comparecer deben nombrar un apoderado y en caso contrario se les nombrará el suscrito.

Para que sirva de formal notificación se fija éste edicto en lugar visible de ésta Oficina y en los periódicos de Panamá y la Gaceta Oficial.
Antón, 23 de Octubre de 1954.

ELISEO ESPINOSA,
Recaudador de Rentas Internas de
Antón en Funciones de Juez Ejecutor.

Antonio J. Jaén,
Secretario Ad-hoc.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en sus funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, al público en general,

HACE SABER:

Que el señor Samuel N. Ballis, varón, mayor de edad, súbdito británico, agricultor, vecino de Changuinola, jurisdicción del Distrito de Bocas del Toro y portador de la Cédula de Identidad Personal número 1-668, por medio de su apoderado especial el Licenciado Basilio C. Duff, ha solicitado a este Despacho, que se le adjudique en plena propiedad en compra un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Changuinola, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, de una capacidad de once (11) hectáreas 387.50 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, con el cause viejo del Río Changuinola; por el Sur, con ramal del ferrocarril de la United Fruit Company, que penetra a su finca llamada Número Dos; por el Este, con terrenos de la United Fruit Company y por el Oeste, también con terreno de la citada Compañía.

Según lo que establece el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho de la Gobernación de la Provincia y otro en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por el término de treinta días hábiles y se entrega dos copias al interesado, para su debida publicación en un periódico local o de la Capital de la República, y en la Gaceta Oficial, a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados por la solicitud referida, hagan valer oportunamente sus derechos.

Bocas del Toro, Noviembre 9 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
OSCAR TERAN A.

La Secretaria,

Margarita Escovar.

L. 24462
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Mario Guardia Jaén, panameño, casado, industrial, con residencia en la ciudad de Panamá y cedulado con el N° 47-23498, mediante escrito dirigido a esta Gobernación, solicita en su propio nombre se le adjudique título de propiedad en compra, un globo de terreno situado en el lugar de Agua Fria, jurisdicción del Distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Agua Fria a El Rosario; Sur, predio de Leonidas Cumbra; Este, predio del solicitante y Oeste, predio del peticionario, con extensión superficial de cinco hectáreas, tres mil setecientos noventa metros cuadrados (5 Hts. 3790 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija éste Edicto, en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en el Despacho de la Gobernación y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia se le da a la parte interesada para que a sus costas, la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las once de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras.

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

L. 9266

(Tercera publicación)

Antonio Rodríguez.

EDICTO NUMERO 112

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Constantino Núñez, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, casado en la vigencia del Código Civil, Agrimensor y con cédula de identidad personal Número 47-12130, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "Elsie", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de sesenta y cuatro con nueve mil quinientos metros cuadrados (64 Hts. 9500 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terreno de Simeón Abrego; y Río San Pablo; Sur, Bacilio González, Río San Pablo y Félix Peña; Este, Río San Pablo y Félix Peña, y Oeste, Tierras nacionales y Bacilio González.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 29 de Octubre de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

L. 5211
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 115

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el Licenciado Ramón E. Fábrega, varón, mayor de edad, soltero, panameño, vecino de esta ciudad y abogado con cédula de identidad personal N° 47-41603, en su carácter de apoderado legal del señor Casimiro Quintero, varón, mayor, panameño, soltero, vecino de la ciudad de Soná, comerciante y con cédula de identidad N° 61-14, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en compra del globo de terreno denominado "La Vibora", ubicado en el Distrito de Soná y de una superficie de ochenta hectáreas con cuatro mil doscientos metros cuadrados (80 Hts. 4200 M2.), alindado así:

Norte, Fila Cortesal, terrenos nacionales con Casimiro Quintero; y Loma El Fraile;
Sur, terrenos nacionales, falda del Cerro Fraile;
Este, Cerro El Fraile y terrenos nacionales, y Oeste, terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 12 de Noviembre de 1954.

El Gobernador de la Provincia,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

L. 5212
(Tercera publicación)